

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2020-00083
DEMANDANTE: MARIA OMAIRA GUERRERO
DEMANDADO: COLFONDOS - COLPENSIONES

DESPACHO: Popayán, 15 de octubre del año 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 323
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a autorizar el retiro de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos.

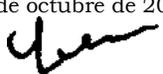
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRE OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 112 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de octubre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00147-00
DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO.
DEMANDADO: JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ.

A DESPACHO: Popayán, 15 de octubre del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante, quien obra en el presente asunto a nombre propio, no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto del 28 de septiembre del año 2.020 y el que fuera publicado en el estado No. 101 del 29 de septiembre de esta anualidad, habiéndose cumplido el término legal. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 400
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 29 de septiembre del año 2020, mediante el cual se disponía que la parte actora debía aclarar y corregir la demanda, orden que no fue cumplida por parte del abogado del demandante, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

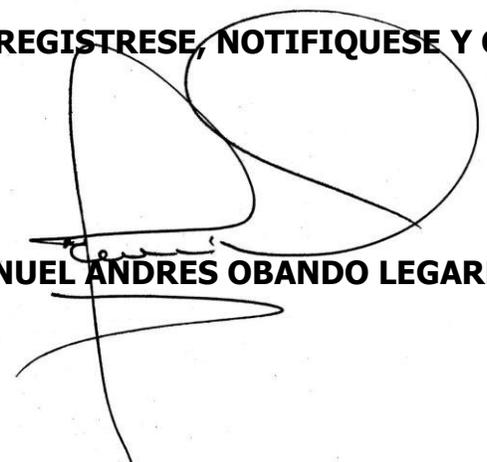
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-00147-00
DEMANDANTE: HERNANDO GIRALDO.
DEMANDADO: JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 112 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-10-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00183-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO HENAO ALVEAR
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

Auto Interlocutorio No. 401

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA DEL SOCORRO HENAO ALVEAR**, contra la siguiente entidad: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a COLPENSIONES, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo en mención.

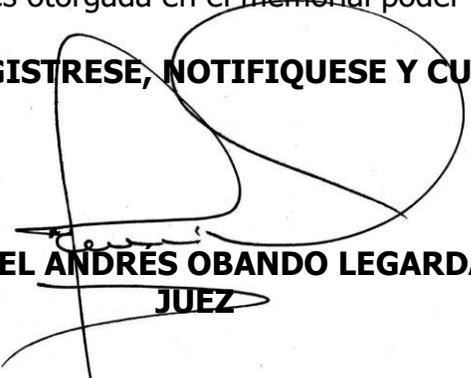
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.544.148 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 45.093 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 112 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16-10-2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2020-00185
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CORDOBA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 399

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones normativas que no permiten su admisión.

Concretamente, en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su aparte pertinente, señala:

“(..) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, si bien el abogado de la parte demandante señala la dirección de correo electrónico de la parte demandada, se observa que no acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a su contraparte, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

INDEBIDA ACUMULACION PRETENSIONES

En el acápite de las pretensiones, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se condene a la parte demandada a pagar la sanción moratoria conforme al artículo 65 del CST, a la vez que solicita, como pretensión principal, la indexación de todas las sumas reclamadas.

Pues bien, al respecto vale decir que la indexación y los intereses de mora persiguen idéntico objetivo como es resarcir la mora del deudor.

Dicha posición del juzgado, obedece a que la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, tiene como criterio establecido, que la indexación laboral o corrección

RADICACIÓN: 2020-00185
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CORDOBA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, de ahí que para la Corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida”.¹

Por su parte el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho.

Igualmente, apoyamos nuestro dicho en el siguiente aparte jurisprudencial:

“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”. (Sentencia del treinta (30) de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón). Segundo semestre 2007 pág. 163

De lo anterior, se deduce que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25 A del CPTSS., enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ**, identificado con la

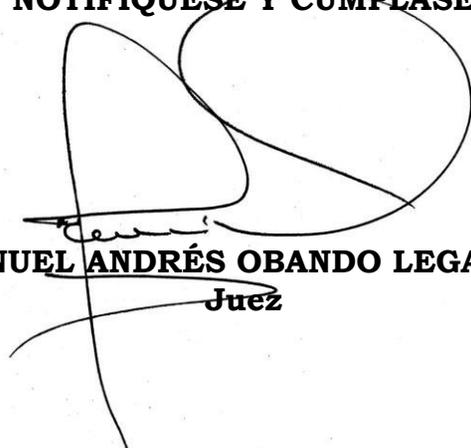
¹ Sentencia de radicación 4645 del 20 de mayo de 1992.

RADICACIÓN: 2020-00185
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CORDOBA
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

cedula de ciudadanía Nro. 1.061.696.283 y T.P Nro. 246.194 del CSJ, e los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 112 se notifica el auto anterior.

Popayán, 16 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria